



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 453

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00242-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Stephanie Montes Orrego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada en diferentes entidades financieras.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada: Stephanie Montes Orrego, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.042.698, en las entidades financieras relacionadas en el ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$343.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 484

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00201-00
DEMANDANTE: Jorge Edison Moreno Firellal
DEMANDADOS: Hugo Viteri Neira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada del extremo activo solicitó se fije fecha para llevar a cabo remate en el presente asunto; no obstante, dicha petición fue resuelta por auto # 2373 del 24 de noviembre de 2022, providencia que dispuso negar dicho pedimento por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., toda vez que, el bien objeto de cautela no ha sido avaluado.

En ese orden de ideas, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto referido. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE la apoderada del extremo activo a lo resuelto por auto # 2373 del 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 537

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00201-00
DEMANDANTE: Jorge Edison Moreno Filleral
DEMANDADOS: Hugo Viteri Neira
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 016 760013103009202000201 pagina 111 al 113) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 07 cuaderno principal). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 80511507, Capital \$ 50.000.000:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-nov-18
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	15-abr-22
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	28,58
TIEMPO DE MORA	1234
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
INTERESES	\$ 684.000,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 42.059.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 42.059.000
DEUDA TOTAL	\$ 92.059.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.759.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 2.824.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 3.914.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 4.989.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.059.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 7.134.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 8.204.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 9.274.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.344.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.414.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 12.474.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 13.529.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.579.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.050.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 15.624.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 16.684.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 17.739.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 18.779.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 19.794.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 20.804.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 21.814.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 22.834.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 23.859.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.025.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 24.869.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 25.869.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 26.849.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 27.819.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 28.804.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 985.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 29.779.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 975.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 30.749.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 31.714.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 32.679.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 33.644.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 34.614.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 35.579.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 36.539.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 960.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 37.509.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 38.489.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 39.479.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 990.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 40.499.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 41.529.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.030.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 42.059.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 530.000,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

2. Pagaré No. 80511508, Capital \$ 50.000.000:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-nov-18
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	15-abr-22
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	28,58
TIEMPO DE MORA	1234
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
INTERESES	\$ 684.000,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 42.059.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 42.059.000
DEUDA TOTAL	\$ 92.059.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 1.759.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 2.824.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.065.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 3.914.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 4.989.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.059.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 7.134.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 8.204.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 9.274.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.344.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 11.414.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 12.474.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 13.529.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 14.579.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.050.000,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 15.624.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.045.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 16.684.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 17.739.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.055.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 18.779.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 19.794.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 20.804.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 21.814.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 22.834.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 23.859.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.025.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 24.869.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 25.869.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 26.849.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 27.819.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 28.804.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 985.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 29.779.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 975.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 30.749.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 31.714.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 32.679.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 33.644.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 34.614.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 35.579.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 965.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 36.539.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 960.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 37.509.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 970.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 38.489.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 980.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 39.479.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 990.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 40.499.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 41.529.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.030.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 42.059.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 530.000,00

3. Pagaré No. 80511509, Capital \$ 20.000.000:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-nov-18
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,24
FECHA DE CORTE	15-abr-22
DIAS	-15
TASA EFECTIVA	28,58
TIEMPO DE MORA	1234
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

INTERESES	\$ 273.600,00
------------------	----------------------

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 16.823.600
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.823.600
DEUDA TOTAL	\$ 36.823.600

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 703.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 1.129.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 426.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 1.565.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 1.995.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 2.423.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 2.853.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 3.281.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 3.709.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.137.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.565.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 4.989.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 424.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 5.411.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 422.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 5.831.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 420.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 6.249.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 418.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 6.673.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 424.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 7.095.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 422.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 7.511.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 416.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 7.917.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 406.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 8.321.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 404.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 8.725.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 404.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 9.133.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 408.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 9.543.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 410.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 9.947.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 404.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 10.347.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 400.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 10.739.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 392.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 11.127.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 11.521.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 394.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 11.911.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 390.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 12.299.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 12.685.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 13.071.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 13.457.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 13.845.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 14.231.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 386.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 14.615.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 384.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 15.003.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 388.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 15.395.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 392.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 15.791.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 396.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 16.199.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 408.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 16.611.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 412.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 17.035.600,00	\$ 20.000.000,00	\$ 212.000,00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 120.000.000
Intereses de Mora	\$ 100.941.600
Abono aplicado a intereses	-\$ 13.000.000
Total	\$ 207.941.600

Examinado la cuenta administrada por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 56 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$207.941.600), a corte 15 de abril del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 458

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00007-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Navia Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Por auto # 1997 del 11 de octubre de 2022, este despacho dispuso inadmitir la demanda acumulada para adjudicación de la garantía real de menor cuantía presentada por la apoderada judicial de la sociedad FINESA S.A.

Así las cosas, la togada presentó escrito subsanando las irregularidades advertidas en la citada providencia y, solicitando se proceda con la acumulación de la demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía prendaria sobre el vehículo de placa DLQ-564 de propiedad del demandado.

Rememorado lo anterior, se hace necesario efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, toda vez que, la acumulación propuesta por la citada apoderada judicial no debió ser objeto de inadmisión sino de rechazo, de conformidad con lo atemperado con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el cual establece: "(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla(...)*", por las razones que se pasan a ver.

Respecto a la efectividad de la garantía mobiliaria, la Superintendencia de Sociedades ha indicado que,

"Bajo esos presupuestos, a título informativo procede efectuar las siguientes consideraciones generales de carácter normativo y conceptual en el orden propuesto, así: 1. Ejecución en la modalidad de Pago Directo. (i). En cuanto a la primera y segunda inquietud respecto al tema, cabe señalar que una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado, sobre los bienes de que trata el artículo 3° y siguientes de la Ley 1676 de 2013. Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es (1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto

o regulado en la “SECCIÓN SEGUNDA”, “TÍTULO ÚNICO”, “PROCESO EJECUTIVO”, “CAPÍTULO V”, Artículo 467, “Adjudicación o realización especial de la garantía real” y “CAPÍTULO VI”, Art. 468, “Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real”, del Código General del Proceso; y (2) O bien hacer uso también del procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013. De conformidad con el parágrafo del artículo 58 de la ley ejusdem, el acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá en primer lugar realizar requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la “ejecución especial de la garantía mobiliaria”, prevista en el artículo 62 de la ley cit. Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues el no efectuarlo implicará que operará por mandato de la ley el procedimiento de “ejecución judicial”, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibídem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. No obstante las premisas jurídicas de cobro citadas anteriormente, también el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado “Pago directo”. Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. En principio, **el pacto contractual de haberse seleccionado el mecanismo de pago directo para ejecutar la garantía mobiliaria, excluye la posibilidad de hacer uso de los demás procedimientos de ejecución previstos en los artículos 61 (Ejecución judicial) y 62 (Ejecución especial de la garantía) de la Ley 1676 de 2013.** Sin embargo, “si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto”, en los términos del numeral 6° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. Lo anterior significa, que el acreedor garantizado en estas condiciones puede ejercer los mecanismos de ejecución judicial, de pago directo nuevamente y de ejecución especial de la garantía, siempre y cuando estos dos último procedimientos hayan sido pactados entre las partes por acuerdo posterior al momento en que se defina el avalúo del bien y éste sea inferior al valor de la obligación, en los términos de la disposición legal invocada, a efectos de ver satisfechas las obligaciones en su integridad por los saldos insolutos, en concordancia con lo

establecido en el párrafo 1º del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013.” (Subraya y negrita del despacho).

Las anteriores consideraciones permiten inferir que el legislador estableció unos mecanismos sumarios para la efectividad de las garantías mobiliarias, entre los que se encuentran el pago directo, la ejecución judicial y la ejecución especial de la garantía, procedimientos que de manera abreviada permiten el pago de las acreencias constituidas bajo los parámetros de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, de la documentación aportada por la apoderada judicial de FINESA S.A., se extrae que por auto # 2808 calendado del 10 de septiembre de 2021, el Juzgado 18 Civil Municipal del Cali, resolvió admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa DLQ -564, dado en garantía mobiliaria por el demandado Juan Carlos Navia Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir, atendiendo a lo reglado para hacer efectivo el pago directo de la obligación adquirida con la citada sociedad.

Por tanto, es claro que el acreedor garantizado, optó por el procedimiento del pago directo para el cobro de su crédito, excluyendo los mecanismos de ejecución judicial o ejecución especial de la garantía, estando vigente una medida cautelar de aprehensión sobre el bien, para proceder con su entrega a FINESA S.A., siendo inocuo e improcedente pretender iniciar una demanda con idénticos hechos y pretensiones que las elevadas ante el Juzgado 18 Civil Municipal del Cali, quien actualmente tiene la competencia para ejecutar la garantía mediante el procedimiento de pago directo.

Bajo los anteriores considerando, se rechazará de la demanda presentada por la apoderada judicial de FINESA S.A. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda acumulada presentada por la apoderada judicial de FINESA S.A., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 459

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00007-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Navia Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada especial del demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 447

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2021-00309-00
DEMANDANTE: Banco Agrario S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 09 cuaderno principal), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 60.958.936
Intereses de Mora	\$ 7.996.476
Total	\$ 68.955.412

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$68.955.412), como valor del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías al 07 de octubre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 448

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2021-00309-00
DEMANDANTE: Banco Agrario S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Carpintería Arquitectónica Larrañaga S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 14 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Banco Agrario (ID 13) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 16). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incurre en yerro, en disminuir los intereses de mora y los intereses corrientes con el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías en calidad de Subrogación. Ahora bien, el Auto S/N del 02/05/2022 mediante el cual se aprobó dicha actuación, indica que el valor a disminuir por la Subrogación corresponde al capital con Pagaré No.69256110000678 (ID 07 cuaderno principal). Por tal motivo se procede a modificar

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Capital \$121.917.871, fecha inicial 24/11/2021 al 14/01/2022 (fecha pago del F.N.G):

CAPITAL	
VALOR	\$ 121.917.871

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-nov-21
DIAS	6
TASA EFECTIVA	25,91
FECHA DE CORTE	14-ene-22
DIAS	-16
TASA EFECTIVA	26,49
TIEMPO DE MORA	50
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 473.041,34



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 3.989.153
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 121.917.871
SALDO INTERESES	\$ 3.989.153
DEUDA TOTAL	\$ 125.907.024

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 2.862.631,61	\$ 121.917.871,00	\$ 2.389.590,27
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 3.989.153,46	\$ 121.917.871,00	\$ 1.126.521,13

2. Capital final \$60.958.935, a partir del 15/01/2022 (fecha siguiente al abono del F.N.G) al 05/12/2022 (fecha corte de presentación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.958.935

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-ene-22
DIAS	15
TASA EFECTIVA	26,49
FECHA DE CORTE	5-dic-22
DIAS	-25
TASA EFECTIVA	41,46
TIEMPO DE MORA	320
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 603.493,46

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 15.153.375
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.958.935



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SALDO INTERESES	\$ 15.153.375
DEUDA TOTAL	\$ 76.112.310

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 1.847.055,73	\$ 60.958.935,00	\$ 1.243.562,27
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 3.102.809,80	\$ 60.958.935,00	\$ 1.255.754,06
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 4.395.139,22	\$ 60.958.935,00	\$ 1.292.329,42
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 5.724.044,00	\$ 60.958.935,00	\$ 1.328.904,78
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 7.095.620,04	\$ 60.958.935,00	\$ 1.371.576,04
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 8.522.059,12	\$ 60.958.935,00	\$ 1.426.439,08
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 10.003.361,24	\$ 60.958.935,00	\$ 1.481.302,12
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 11.557.814,08	\$ 60.958.935,00	\$ 1.554.452,84
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 13.173.225,86	\$ 60.958.935,00	\$ 1.615.411,78
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 14.855.692,46	\$ 60.958.935,00	\$ 1.682.466,61
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 15.153.375,26	\$ 60.958.935,00	\$ 297.682,80

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital final	\$ 60.958.935
Intereses de Plazo	\$ 17.373.784
Otros Conceptos	\$ 7.007.876
Intereses de Mora	\$ 19.142.528
Total	\$ 104.483.123

Examinado la cuenta administrada por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 32 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Banco Agrario en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$104.483.123), a corte 05 de diciembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 539

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00214-00
DEMANDANTE: Beatriz Zea Rivera
DEMANDADOS: Cesar Martínez Echeverry - Doris Martínez Echeverry
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 004) sin que ésta hubiese sido objetada (ID 007). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que la tasa de interés aplicada no corresponde a lo establecido en el Mandamiento de Pago Numeral 1.1, que ordena lo siguiente: *“Por los INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral primero (01) correspondientes al seis por ciento (6%) anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde el 16 de julio de 2018 hasta que se realice el pago total, de la obligación”* (ID C1 cuaderno principal FL 3), por consiguiente se refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	45.000.000
FECHA DE INICIO	16/06/2018
FECHA DE CORTE	28/11/2022

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS LIQUIDADOS	INTERESES DE MORA ACUMULADOS
\$ 45.000.000	6,00%	0,5%	0,0001597	1627	\$ 11.689.037

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 45.000.000,00
INTERESES ACUMULADOS	\$ 11.689.037
TOTAL	\$ 56.689.037

Examinado la cuenta administrada por la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (C1 cuaderno principal ID 05); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$56.689.037), a corte 28 de noviembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00214-00
DEMANDANTE: Beatriz Zea Rivera
DEMANDADOS: Cesar Martínez Echeverry
Doris Martínez Echeverry
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

La sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. mediante su representante legal, informó a este despacho que, por el concepto de bodegaje del vehículo identificado con la placa CPZ921 embargado en el presente proceso, se adeuda la suma de \$ 14.561.381 MCTE, causada desde el momento de su decomiso el pasado 22/11/2019 a corte del 31/01/2023.

Tal información se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno e igualmente se pondrá en conocimiento de los extremos de la Litis.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegare a tener los demandados en diferentes entidades financieras.

Finalmente, el apoderado del extremo activo solicitó se disponga el embargo y retención del salario, en proporciones legales, que devenga el demandado CESAR MARTINEZ ECHEVERRY, como empleado de E.M.C.A.L.I. E.I.C.E.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente y, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la comunicación arrimada por CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: Cesar Martínez Echeverry, identificado con la C.C. No. 16.755.005 y Doris Martínez Echeverry, identificada con la C.C. No. 67.012.057, en las entidades financieras relacionadas en los numerales 1° y 3° del ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar del demandado CESAR MARTINEZ ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.755.005, por su vinculación laboral o contractual con E.M.C.A.L.I. E.I.C.E.

Limítese el embargo a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 760013103014201600214-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CPZ921

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 13:54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 13:21

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 760013103014201600214-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CPZ921

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Cali Parking <caliparking@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 1:00 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 760013103014201600214-00 VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CPZ921

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : **BATRIZ ZEA RIVERA**
DEMANDADO : **DORIS MARTINEZ ECHEVERRY**
RADICACION : **760013103014201600214-00**

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito adjunta memorial con el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CPZ921**

Sin otro particular,

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.

--



Carrera 66 # 13-11 , Bosques Del Limonar
Cel: 3184870205



Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

DEMANDANTE : **BATRIZ ZEA RIVERA**
DEMANDADO : **DORIS MARTINEZ ECHEVERRY**
RADICACION : **760013103014201600214-00**

ASUNTO: VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO DE PLACAS CPZ921

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), me permito solicitar respetuosamente se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE** del vehículo de placas **CPZ921** tipo **AUTOMOVIL**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior De La Judicatura Seccional Valle Del Cauca, Dirección De Administración Judicial, el cual fue decomisado el pasado **viernes, 22 de noviembre de 2019** y que a corte del **31 de Enero de 2023**, asciende a la suma de **\$ 14.561.381**

Es importante resaltar que somos una Sociedad Comercial que conforme las exigencias y requisitos legales vigentes para los años 2015 al 2023, se encuentra autorizada por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali (Valle)**, para prestar el servicio de Depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial, en los diferentes procesos que se tramiten dentro del territorio del Circuito de Cali, Distrito Judicial de Cali.

Adicionalmente, la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, es la destinataria de los costes generados por el tiempo de inmovilización del automotor en las instalaciones del Parqueadero habilitado para estos fines en comento.

En consecuencia, solicito respetuosamente incorporar este memorial al expediente, ordenar su traslado a las partes y disponer se ordene el pago por concepto de Bodegaje, dando cumplimiento al numeral QUINTO del ACUERDO No 2586 DE 2004, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002", el cual reza:

"El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas."

Sin otro particular,



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
NIT. 900652348-1,
Gerente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 442

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00324-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Rodríguez Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 09.1 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 13 Carpeta de Origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$160.556.373), al 30 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 483

RADICACIÓN: 76001-3103-015-1999-00379-00
DEMANDANTE: PROPILCO S.A.
DEMANDADO: SADECOL LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que la abogada MARIA MARGARITA GOMEZ LOZANO, en calidad de tercera interesada en remanentes en el presente asunto, solicitó se decrete la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 466

RADICACIÓN: 760013103-015-2020-00133-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Sócrates Eduardo Molina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderado de la parte ejecutante (ID 13) en el que solicita "...se sirva ordenar el pago de los títulos judiciales que obren por cuenta del presente proceso tanto en su despacho, como en el juzgado de origen, por concepto de embargo de cuentas bancarias."; sin embargo, revisada la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encontraron títulos a favor del presente asunto, es por ello que habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se han constituido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-015-2020-00133-00
- Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
- Demandados: Sócrates Eduardo Molina C.C. N° 1.144.141.084

SEGUNDO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2207

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00253-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carnicos S.A.
Luz María Gutiérrez Henao
Andrés Fernando Plan Luna
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, tres (3) noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, el abogado Pedro José Murgueitio apoderado de la parte demandante Bancolombia S.A. presenta escrito en el que informa la renuncia al poder que le fue conferido.

Comoquiera que la renuncia presentada se acompasa a los términos que exige el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

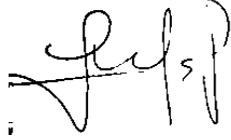
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Pedro José Murgueitio identificado con la C.C. No. 16.657.241 de Cali y T.P. No. 36.381 del C.S. de la J., como apoderado del Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2022-00068-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Camilo Andrés Alvear Cseh
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 10 carpeta de origen – cuaderno 1), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 11 Carpeta de Origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$474.906.449,48), al 01 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación # 450

Radicación : 76-001-40-03-028-2014-00188-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR
DEMANDADO : LA NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y
LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se hace necesario aprobar la liquidación de costas visible en el índice digital 38 del presente cuaderno; se procederá de conformidad con el artículo 366 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible en el índice digital 38 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero 24 de 2023.

Se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR, contra LA NACIÓN – FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, bajo radicado No. 760014003-028-2014-00188-00, a la que fue condenada la parte demandada, según lo dispuesto en providencia No. 2381 del 25 de NOVIEMBRE de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. (providencia debidamente ejecutoriada). Por consiguiente, la liquidación de costas queda de la siguiente manera:

CONCEPTO	UBICADO EN	VALOR
GASTOS NOTIFICACION	FL. 25, 32, 38, 51, 72, 76, 87, 97 C-1	\$64.300,00
AGENCIAS EN DERECHO PROVIDENCIA DEL 18 de diciembre de 2015.	FL 107 C-1	\$850.000,00
CAUCIÓN ART. 599 CGP	Fl. 05 C-2	\$84.912,00
PUBLICACIÓN	Cuaderno Principal ID 12	\$104.500
HONORARIOS SECUESTRE	FL. 116,117 C-1	\$160.000,00
GASTOS DE ARANCEL	FL. 4 C-1	\$157.600
TOTAL		\$1.421.312,00



GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario